------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., N. c/ MUNICIPALIDAD DE GUALJAINA s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 249 – Año: 2023 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 27 de diciembre de 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 20 de octubre de 2023? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En pp 17/21 vta, la Sra. N. L., mediante su apoderado el Dr. C. E. D., inició demanda laboral contra la Municipalidad de Gualjaina. Pretende el pago de diferentes rubros contemplados en la LCT; multas Ley 25.323 y Decretos 329/20; 487/20; 624/20; 528/20. Aduce que se vio obligada a implementar el mecanismo de despido indirecto por incumplimientos de su empleador. Sostiene que prestaba servicios de limpieza en relación de dependencia para la demandada y que esta nunca la registró como tal. Entiende que debe aplicarse la Ley de Contrato de trabajo.----------

------En pp 90/98 vta, contestó la demandada mediante su apoderado el Dr. J. M. M. R. y se opuso al progreso de la acción. Negó la existencia de una relación de trabajo. Aduce que la actora solo es beneficiaria de un plan de asistencia social.----------

------El 20 de octubre de 2023 se dictó sentencia n° 55/2023 donde, en lo que a este recurso incumbe, se rechazó la demanda y se impusieron costas por su orden. Contra ello se alzaron ambas partes y expresaron agravios. La actora en cuanto al rechazo de la acción y la distribución paritaria de las costas. La demanda solo respecto a esta última cuestión. Voy a tratar los agravios en el orden expuesto.----------

- **------1) Existencia de una relación laboral regida por la LCT.----------**La sentencia comenzó diciendo que incumbe a la actora probar la prestación en relación de dependencia laboral y que no lo consiguió, pues solo acompañó copia de una nota remitida por el intendente. Sigue diciendo que si bien esa copia fue autenticada no permite constatar la veracidad de la firma en ella inserta. También tiene en cuenta el informe de la Secretaría de Trabajo de Chubut donde da cuenta de una serie de programas asistenciales con alguna contraprestación de servicios y el testimonio de la Sra. T. según el cual la actora se había ofrecido a prestar servicios, pero nunca la vio concretar esa labor. Concluyó que no hubo una relación de trabajo sino una asistencia social con algún tipo de contraprestación.----------

------La actora, en su expresión de agravios, comienza diciendo que la administración pública en general, acostumbra tener trabajadores en "negro" bajo la ficción de una locación de servicios. Nos cuenta que para ello exige a los empleados que se inscriban como monotributistas. Se explaya sobre la irregularidad de esta situación invoca estadísticas y sostiene que en tales casos se debe aplicar la Ley de Contrato de Trabajo a pesar de la exclusión contenida en el artículo 1 de esa N.. Sostiene que le fue imposible probar la autenticidad de la nota suscripta por el Sr. Intendente; relata que la Sra. L. es analfabeta, que no tiene capacidad para falsificar una nota y que, a su entender, ello es motivo para tenerla por cierta. Continúa diciendo que las municipalidades no son entidades de caridad y que esas ayudas gratuitas son una forma de conseguir mano de obra barata para enmascarar el trabajo en negro. El apoderado de la actora agrega que es una costumbre de la Municipalidad de Gualjaina tener empleados en negro, pues él ya llevó adelante otro juicio donde se reconoció esta situación. Impugna el testimonio de la Sra T..----------

-----La expresión de agravios no es tal. El recurso queda desierto y adelanto el rechazo en mi voto.----------

------Voy a comenzar diciendo que, sorpresivamente, la actora pretende una sentencia contra la ley (fallo *contra legem*) sin previamente fundar y argumentar la inconstitucionalidad de la N.. El artículo 1 LCT dice *"Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables: a. A los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial, de la Ciudad Autónoma de*

Buenos Aires o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo”. En su escrito de demanda no pide la inconstitucionalidad de esta N. y es tardío hacerlo en la segunda instancia. Esto es suficiente para el rechazo de la pretensión recursiva.----------

---Más allá de lo dicho considero oportuno agregar lo siguiente: no está en discusión que quien invoca un contrato de trabajo debe demostrar una prestación de servicios bajo relación de dependencia. La cuestión central para resolver este recurso es determinar si la actora logró o no ese cometido. La sentencia de grado consideró que la copia de una nota donde se le informa que deberá realizar una contraprestación, firmada por quien fue intendente, no es suficiente por más autenticada que esté ya que no permite constatar la veracidad de la firma en ella inserta.----------

-----Frente a ello el recurrente se diluye en generalizaciones; sospechas; opiniones personales; invocaciones a un “sentido común” que no es tal y con la sumatoria de todo ello pretende tener por construida la prueba de indicios.----------

-----Voy a comenzar por reiterar lo ya dicho en otras oportunidades. El Juez de primera instancia es libre a la hora de apreciar la prueba de atribuir el grado de convicción que a su sana crítica corresponde con el solo límite de no incurrir en arbitrariedad. Quien se opone a la apreciación de la prueba debe demostrar la arbitrariedad y no alcanza con exponer una interpretación alternativa, aun cuando fuese igual de plausible, pues ello es mero disenso y expresar agravios no equivale a disentir.----------

-----No hay nada de arbitrario en considerar insuficiente prueba una nota cuya firma, previamente impugnada, no se confirmó por la forma habitual que es la de una pericia caligráfica. No desconozco que en ocasiones excepcionales se puede producir otra prueba que conduzca al mismo resultado, pero los hechos aducidos por el actor no constituyen siquiera indicio de ello.----------

-----Para que haya prueba de indicios es necesario probar adecuada y suficientemente hechos de los cuales, por el acontecer natural, se puedan deducir las consecuencias invocadas.----------

-----El recurrente sostiene que la Sra. L. es analfabeta; que no pudo falsificar

la firma y que por ello se la debe considera auténtica. En esta secuencia no hay ni lógica, ni sentido común, ni mucho menos indicio.----------

----En primer lugar no dice el recurrente donde consta que la Sra. L. fuese analfabeta y era carga suya hacerlo. Pero donde hay una incongruencia inaceptable es en la afirmación de que una persona analfabeta, representada en juicio, no pueda presentar como prueba un documento con firma falsa o que el analfabetismo de una parte haga tener automáticamente por cierta la firma que la beneficia. El sentido común es la capacidad de entender o juzgar de forma razonable y no hay nada de razonable en la argumentación intentada. Tampoco hay nada de razonable en pretender que, si una municipalidad fue condenada por tener empleados en negro, cualquiera que invoque una relación de dependencia no probada goce de presunción de veracidad. Encuentro que hubo una notoria inactividad probatoria y ello no puede ser enmendado en esta instancia. Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

------2) Las costas.----------

-----La sentencia de grado decidió imponer las costas por su orden en atención a dos consideraciones: primero, la naturaleza del reclamo y segundo que la actora pudo haberse creído con derecho a reclamar debido a que la testigo propuesta por la demandada reconoció alguna contraprestación aunque con motivo de una asistencia social.----------

-----Frente a ello se agraviaron ambas partes. La actora lo hace en subsidio de que proceda su primer agravio, pues el único argumento que expresa para oponerse a la distribución paritaria de las costas, fue que debió hacerse lugar a la demanda.----------

La demandada intenta varias quejas. Sostiene que los argumentos fueron exiguos; dice que no se citó al artículo 57 Ley XIV N°1; explica que en las causas laborales las costas deben imponerse al vencido; hace una convencida defensa del principio objetivo de la derrota.----------

----En cuanto al agravio de la actora, dado el resultado que propongo al Pleno, no corresponde modificar la distribución paritaria, pues en mi voto se mantiene el rechazo de la demanda.----------

--En cuanto al agravio de la demandada es a todas vistas insuficiente. Para ser tal, es decir para constituir verdadero agravio debió rebatir los dos fundamentos sobre los que se construyó la sentencia de grado que ya fueron

reseñados anteriormente. Ni siquiera lo intentó. No hay fórmulas sacramentales ni citas legales obligadas para tener por fundada una sentencia. Basta con que el Juez explique suficientemente el motivo de su decisión.----------

------Lo dicho ya es suficiente para el rechazo de la apelación. No obstante, considero oportuno agregar lo siguiente: hay una notoria contradicción con los propios actos en pretender que no se aplique la legislación laboral de fondo e invocar en su provecho la ley laboral de forma. Esta causa tiene rasgos muy peculiares. A diferencia de otras, no se debatió la existencia o no de una relación jurídica entre las partes. Lo que estaba en discusión era si la contraprestación reconocida por la testigo era el resultado de una relación de trabajo o de una asistencia pública. Es claro para mí que la cuestión queda al margen de la vigencia de la Ley XIV N°1, pues su artículo 1 explica que ella se aplica a *"los conflictos jurídicos individuales del trabajo ... resultantes de la relación de trabajo subordinado ..."*.----------

----Por todo lo expuesto propongo al Pleno el rechazo de los agravios bajo análisis y la confirmación de la sentencia de grado.----------

------Resta referirme a las costas de esta instancia. En atención a la solución que propongo al Pleno y existiendo vencimientos parciales y mutuos considero que las costas deben imponerse por su orden. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban estos autos a la Alzada a fin de atender sendos recursos de apelación concedidos: a fs. 173 y articulado por la actora N. L., con agravios expresados digitalmente mediante ID 1282063 y respondidos de idéntica manera por ID 1292724 y a fs. 174, intentado por la Municipalidad de Gualjaina, con agravios deducidos mediante ID 1289109 y respondidos por la actora apelada en su ID 1304988, y enderezados ambos contra la sentencia definitiva dictada en la instancia de origen y que luce agregada a fs. 166/172vta., la que sustancialmente decidió rechazar la demanda promovida por N. L. contra la Municipalidad de Gualjaina; impuso las costas del proceso por su orden y reguló los honorarios de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

-----Para resolver como lo hizo, la judicante, luego de fundar razonablemente su decisión (art. 3 CCyCN) y de ponderar la prueba en los términos en que lo

prescribe el art. 390 del rito provincial, concluyó que en el presente proceso no se acreditó que la actora prestara servicios en relación de dependencia para la accionada tal y como lo invocase en su demanda. Tampoco tareas desarrolladas y su periodicidad, ni jornada de trabajo ni subordinación técnica y jurídica. En su consecuencia –sostuvo – no resulta posible afirmar que entre las partes existiese un vínculo de dependencia laboral. Entiendo que en sus Considerandos estimó así también que, frente a la orfandad probatoria, no se dispara la presunción alojada en el art. 23 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT). En su función decidió el rechazo de la demanda distribuyendo las costas conforme al art. 69 2do. párr. CPCC al estimar que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo.---------- ----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 181 y practicado a fs. 182 el sorteo que prescribe el art. 271 CPCC y que da cuenta del orden de votación en esta sentencia, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, adelantando que por una cuestión de método, en primer lugar ponderaré las quejas de la actora y luego las del Municipio accionado, y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para expedirme.----------

----2. En ocasión de deducir sus quejas la actora (v. ID 1282063), se queja en orden a dos cuestiones que prolijamente identifica:----------

-----2.1. En primer término, la agravia el rechazo de su reclamo. Así dice que no causa sorpresa ni asombro el hecho que la Administración Pública tenga trabajadores "*en negro*" y siendo que en tal situación no puede aplicársele el estatuto de la Administración Pública, la única protección que tiene el trabajador es la LCT. Se ocupa de referir lo sostenido por la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE). Se queja del desconocimiento de autenticidad de la nota acompañada como documental por su parte y que se agrega en copia a fs. 9; afirma que N. L. es analfabeta y que tal circunstancia impide "*fabricar*" aquella nota. Sostiene que las planillas acompañadas por el Municipio demandado identificadas como "Anexo" (Ayuda Económica) "*…no dejan de ser una pantalla que esconde la mano de obra barata y/o casi gratuita de la Administración*." Cuestiona el carácter benéfico de la ayuda vecinal; invoca precedentes de la CSJN y particularmente uno de este

mismo Cuerpo y con idéntica composición en el que el propio letrado de la actora asistió al actor de aquél y se hizo lugar a la demanda contra el mismo Municipio y concluye que no existen dudas que nos encontramos frente a un caso de trabajo en negro, sin registrar y cuyo despido resulta arbitrario.----------Adelantando que voy a coincidir con el vocal preopinante en orden a la suerte que debe correr el agravio que trato, se impone señalar inicialmente que la a quo no tildó de *falsa* la nota de fs. 9 sino que sostuvo que se trataba de una copia certificada del original presentado a la autoridad certificante, pero que ello no acreditaba la autenticidad de la firma que la suscribía. Así, frente al desconocimiento de tal nota por parte de la accionada y la ausencia de prueba acreditativa de su contenido y firma producida por la propia actora, por imperio de la regla alojada en el art. 381 no tuvo por cierto la afirmación sostenida en demanda.----------Aclarado ello, es del caso referir aquí el precedente de este Cuerpo identificado como Expte. Nro. 104/2017 CANO y que mereció el dictado de la SDC Nro. 45/2017 CANO en fecha 10.10.2017 y que invoca la quejosa para fundar su agravio.----------
Llama la atención de mi parte que siendo el propio letrado quien asistió al actor en aquellos autos en los que sí se hizo lugar a la demanda, omita referir que en aquel proceso existió un reconocimiento expreso de la misma accionada y testimonios rendidos que habilitaron la procedencia de la acción y existió además una notoria insuficiencia del memorial agregado por la accionada quejosa, advirtiendo el suscripto en este proceso una notoria inactividad probatoria convoca que torna rayano con la deserción el recurso que trato.----------
----Sucede que no advierto la crítica concreta y razonada que impone el art. 268 del rito provincial sino expresiones generalizadas y la reedición de argumentos ya tratados en la sentencia que se pretende poner en crisis.----------Concluyo entonces en que la apelante no se hace cargo de desarticular los numerosos fundamentos expuestos por la judicante en su fallo, manifestando sólo un mera disconformidad con lo resuelto que no alcanza para conmover lo decidido. En su virtud, el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------
-----2.2. Su segunda queja sobreviene en orden a la imposición de las costas por su orden. Insiste en que la demanda debió prosperar y las costas

debieron imponerse al Municipio accionado. Afirma que la sentencia resulta arbitraria por falta de objetividad en la ponderación de la defensa de derechos fundamentales de la trabajadora. Pide se revoque lo resuelto, con costas a la Municipalidad vencida.----------

-----Ingresando en la ponderación de la queja así deducida, habiendo decidido como lo hizo la judicante en orden al fondo de la cuestión, para eximir de costas a la vencida, la a quo debe encontrar mérito suficiente para ello y expresarlo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

-----Así, la a quo en el Considerando TERCERO del fallo (v. fs. 172) excepcionó del principio general de la derrota a la accionante y dispuso la carga de las costas por su orden al estimar "*...que la actora pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo*." Así, en principio entiendo cumplidos los extremos que habilitan la eximición decidida.----------

-----Tampoco se advierte arbitrariedad en el decisorio atacado.----------

-----Ha sostenido nuestro máximo tribunal federal que "*La arbitrariedad en la sentencia existe cuando en la misma no se expresan razones coordinadas y consecuentes, sino por el contrario se contradicen entre sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación y especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. La arbitrariedad en las reglas de la sana crítica aparece configurada, cuando en forma ostensible surge de la sentencia impugnada que el a quo ha incurrido en error de derecho en la apreciación de la prueba, como consecuencia de no haberla hecho de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es, a las N.s de la lógica formal, que obligan a formular el silogismo sentencial con ajuste a los principios de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y fundamentalmente el de "razón suficiente*". (cfr. CSJN, Sumario de Fallo de fecha 29.11.1993, Id SAIJ: SU90000106).----------

Atendiendo la solución que propondré al Acuerdo en relación al primer agravio de la actora apelante, y la renovada ausencia de crítica concreta y razonada en orden a lo ya decidido en sentencia, propongo al Pleno el rechazo del agravio. **Así lo voto**.----------

-----3. Al tiempo de expresar sus agravios la demandada Municipalidad de Gualjaina, se queja sólo en cuanto a que las costas del proceso fueron decididas por su orden. En apoyo de su impugnación, refiere el art. 57 de la

Ley XIV Nro. 1 DJP y lo transcribe. De idéntica manera invoca lo dispuesto en el art. 69 CPCC y el principio objetivo de la derrota que el rito dispone como regla.----------

------Ingresando en el tratamiento de la queja así articulada, estimo que omite ponderar la quejosa que el invocado art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP de procedimiento laboral refiere "*sentencia condenatoria*", extremo ausente en la solución del litigio elaborado por la *a quo*.----------

-----Tampoco advierte la quejosa que el propio principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 1er. párr. CPCC no es absoluto y la propia N. habilita excepcionarlo en su 2do. párr. siempre que el juez encontrase mérito para ello y lo expresase en su pronunciamiento -como ya dije- bajo pena de nulidad.----------

-----Más allá de lo hasta aquí dicho, habiéndose excepcionado conforme a derecho; no advirtiendo argumentos que permitan enervar lo resuelto y compartiendo lo decidido por aplicación de un principio de justicia y solidaridad, estimo que el agravio debe desestimarse, y así lo propongo al Acuerdo. Así lo voto.----------

-----4. Resta referir las costas de esta Alzada. En función del resultado que propondré al Pleno, entiendo oportuno y ajustado a derecho imponerlas en el orden causado (doctr. art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y J. M. M. R., en OCHO (8) JUS para cada uno, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder.--------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo expresado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2.- IMPONER** las costas de esta instancia en el orden causado (doctr. art. 72 CPCC); y **3.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y J. M. M. R., en **OCHO (8) JUS** para cada uno de ellos, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N°

4), en ambos casos con más el IVA pertinente de corresponder.----------
---Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivo de agravios.----------

------II.- IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.-------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. C. E. D. y J. M. M. R., en OCHO (8) JUS para cada uno, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y ccdts. de la Ley XIII – N° 4), en ambos casos más el IVA pertinente de corresponder.----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 6 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.